



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0085/2021.

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADORA
TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad 0085/2021,
promovido por en contra del Requerimiento de
Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el
Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de
control de diez de abril de dos mil veintiuno, signado por la
Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;

RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintisiete de octubre de dos mil
veintiuno, por su propio derecho, demandó la
nulidad en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del
Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de
Bienes Inmuebles con número de control de diez de abril de
dos mil veintiuno, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a
la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de
ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. - Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la defensa legal de la autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El diez de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN."**

La actora demandó la nulidad en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control de diez de abril de dos mil veintiuno, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, párrafos, primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 2, párrafos primero y tercero, 11, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud que para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación debe señalar con precisión el artículo, apartado, párrafo, fracción, inciso y subinciso de la ley

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SALA
I DE
INSTANCIA

aplicable, así como las consideraciones o razones que se tuvieron para atribuirle la conducta.

Por su parte, la autoridad demandada **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, indicó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que señalaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, asimismo se expusieron los motivos y razones por las cuales la contribuyente actualizó el supuesto previsto en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control de diez de abril de dos mil veintiuno, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada para fundar su actuar plasmó entre otros artículos el 23 de la Ley Estatal de Hacienda, tal fundamentación la realizó de manera incompleta, en virtud que si bien es cierto el citado numeral establece que son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, también lo es que establece dos supuestos que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, I). Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma, y II). Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Siendo imperioso para la autoridad el plasmar además de la ley y el artículo, la fracción aplicable al caso concreto cuando la norma contemple diversos supuestos, como lo es en el presente asunto, y toda vez que la demandada no citó la fracción que regula la supuesta conducta infractora de la actora, dejó a ésta en incertidumbre jurídica al no saber cuál de los supuestos que contempla la Ley Estatal de Hacienda, fue el que supuestamente infringió, y en su oportunidad efectuar su defensa.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada para motivar su actuar refirió "... Esto derivado de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto que nos ocupa, se ha identificado a usted y/o a su representado(a) como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de la(s) obligación(es) antes citada(s)..."

De lo anteriormente transcrito, se observa que si bien la autoridad demandada señaló que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, requerido a la aquí actora, derivó de la búsqueda exhaustiva en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría, cierto es que, la demandada omitió señalar en el requerimiento impugnado, las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que la accionante era sujeto obligado al citado pago de obligaciones fiscales; esto es, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que la parte actora se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió justificar su actuar, al considerar que la administrada se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto del citado impuesto; siendo la motivación requisito imprescindible para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo.

Por cuanto hace a la manifestación de la autoridad demandada respecto a la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, ésta deviene infundada, dado que, la Ley de Servicio Postal Mexicano en su artículo 42, primer párrafo establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, y del acuse de recibo exhibido por la demandada no se advierte el nombre ni la firma de la actora o documento fehaciente con el que se acredite que el nombre plasmado en la citada documental pertenezca al de su representante legal, por lo tanto se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la plasmada por la administrada en su escrito inicial de demanda, esta es el diez de julio de dos mil veintiuno.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

JUSTICIA
TIVA DE
OAXACA
SALA
BA DE
INSTANCIA

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación ni motivación en el acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le requirió, en virtud que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control de diez de abril de dos mil veintiuno, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Asimismo, queda sin efectos el pago de \$537.72 (Quinientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.), por concepto de honorarios por notificación.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso c Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control de diez de abril de dos mil veintiuno, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



JUSTICIA
TIVA DE
OAXACA
SALA
A DE
STANCIA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE
QUINTANA ROO
DEFENSOR DEL
PUEBLO